Proceso	**Verbal**
Demandante	**Fidupetrol S.A.**
Demandado	**Mario Antonio Arroyave y otros**
Radicado	**No. 05001-31-03-007-2014-00043-03**
Instancia	**Segunda**
Interlocutorio	**N° 101**
Procedencia	**Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín**
Asunto	**Resuelve recurso de apelación**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Requisitos de la reforma a la demanda. Oportunidad para presentar la reforma a la demanda. Rechazo de la reforma.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), treinta de septiembre de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 13 de junio de la presente anualidad, por el **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** rechazando la reforma a la demanda, en el proceso Ordinario promovido por **FIDUPETROL S.A.,** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO REMANENTES**

CARTERA COLECIVA PROYECTAR FACTORING, contra **MARIO ANTONIO ARROYAVE SOTO, JUAN BAUTISTA ROLDÁN, SISTEMAS BIOMETRICOS DE COLOMBIA S.A.S., e INDUSTRIAS GENIO S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

***Trámite de la demanda y decisión objeto de apelación*:** El extremo activo radicó demanda ordinaria en contra de Mario Antonio Arroyave Soto, Juan Bautista Roldán, Sistemas Biométricos de Colombia S.A.S., e Industrias Genio S.A.S.; posteriormente, con fundamento en el art. 93 del C.G.P., presentó escrito de reforma a la demanda; por auto del 13 de junio del presente año, el Juzgado negó la reforma a la demanda porque según el art. 93 del C.G.P., y dada la transición legislativa que se presentó; en el presente caso, no solo están notificados todos los demandados, sino que la audiencia del artículo 101 del C. de P. Civil, equivalente a la audiencia inicial (art. 372 del C.G.P.), se agotó el 22 de agosto de 2019; si bien, aún resta la notificación de Inversiones Sistemas PYP S.A.S., su vinculación obedece a la liquidación de su homóloga originaria Sistemas Biométricos de Colombia S.A.S., tal como lo manda el art. 68 del C.G.P.; por lo que se advierte, que la muerte o extinción de las personas naturales o jurídicas, es una circunstancia que puede acaecer en cualquier momento del proceso; como cuando la persona jurídica extinta ya ha dado respuesta a la demanda; además, las oportunidades procesales, con soporte en el art. 70 Ib., están sometidas a la eventualidad y son irreversibles; por lo

que los sucesores procesales asumen dicha posición en el estado que la dejó el extinto antecesor.

***El disenso*:** El extremo activo interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, señalando que la reforma planteada es procedente según el art. 94-4 del C.G.P., porque en el transcurso del proceso se han presentado hechos sobrevinientes, relacionados con negocios jurídicos que afectan el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-25199, tal como se desprende de las anotaciones 021 y 027 del certificado de libertad; de donde deduce que el demandado Mario Antonio Arroyave Soto, como persona natural y representante legal de Hoteles Regatta S.A.S., ha adelantado las negociaciones de forma simulada, considerando necesario vincular como accionados a Hoteles Regatta S.A.S., e Industrias Genio S.A.S.; por estas razones, solicita se revoque el auto impugnado y, en su lugar, se admita la reforma a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

La reforma a la demanda: Sobre el particular, el Art. 93 del C.G.P., dispone: *"**El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**.*

*"**La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas**:*

"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

"*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

"3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

"4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

"5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.".

El caso concreto: En este caso, una vez notificados todos los demandados, por auto del 12 de julio de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P. Civil, que equivale a la audiencia inicial prevista

en el art. 372 del C.G.P.; la cual tuvo lugar el 22 de agosto de dicha anualidad y la reforma a la demanda se presentó el 03 de mayo del presente año, esto es casi 34 meses después de haberse proferido auto fijando fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. Civil; de donde la oportunidad para reformar la demanda, precluyó desde la fecha en que se providencia, esto es, el 12 de julio de 2019, como acertadamente lo coligió el Juzgado de primer grado.

AL respecto, destacada doctrina señala:

"*C) Requisitos: La reforma está supeditada a las limitaciones establecidas por la ley que son:*

"*… c) La reforma por constituir una demanda y tener, por tanto, que dársele el mismo tratamiento, debe observar las formalidades exigidas por la ley en cuanto a los anexos, concretamente la copia con destino al juzgado y las necesarias para surtir los traslados*.

"*d) Solo puede hacerse una sola vez y dentro del término señalado expresamente por la norma*.

"*e) Es necesario que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo estén notificados a todos los demandados. Esto significa que si la reforma se presenta cuando solo se ha vinculado al proceso a uno o varios de los demandados, es necesario esperar a que se notifiquen los restantes para que el juez pueda entrar a considerarla y darle el trámite correspondiente*.

"*D) Procesos en que procede. A dos tipos de procesos se limita la reforma de la demanda: los declarativos y los ejecutivos*.

"*Esta regla que consagra el artículo 93 del Código General del Proceso, con carácter general, no se aplica en algunos procesos como en el verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el artículo 392 ibídem.*

"*Oportunidad. De acuerdo con lo afirmado, la reforma puede proponerse a partir de la notificación a todos los demandados y precluye en diversa oportunidad de acuerdo con la clase de proceso, así:*

"*a) Procesos declarativos: Desde la presentación de la demanda hasta antes de dictar el auto que señale fecha para la audiencia inicial. Esto significa que una vez proferido el auto precluye la oportunidad de reformar la demanda. Sin embargo, en otro tipo de proceso en el que no hay lugar a audiencia inicial, debe entenderse que precluye con la providencia que reemplaza esta. Si no hay lugar a esta providencia, por tenerse que dictar sentencia, será entonces antes que el juez la profiera* (AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, parte general, novena edición, Editorial Temis S.A., Bogotá – 2015, págs., 126 y 127).

Conclusión: Se confirmará la decisión emitida por el a quo, mediante auto del 13 de junio del presente año, que negó la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Civil**,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto proferido el 13 de junio del presente año, que negó la reforma a la demanda, por lo indicado en la parte considerativa.

2. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
MAGISTRADO